



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela –Incidente de Desacato-
Accionante	LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV
Tutela Radicado	05001-31-05-010-2020-00286-00
Decisión	ARCHIVA DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, la accionante LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, promovió incidente de desacato, en donde manifiesta que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV, ha incumplido el fallo de tutela emitido por el Despacho el día 20 de octubre de 2020, en el cual tuteló el derecho de petición a la accionante, ordenando: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante señora LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, identificada con la cédula Nro. 21 756.900. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de Indemnización Administrativa, presentada el día 07 de septiembre de 2020, por la señora LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, identificada con la cédula Nro. 21 756.900, en el cual solicita ruta de priorización para el pago de la indemnización administrativa de acuerdo a la enfermedad que padece; término dentro del cual se resolverá acerca de la procedencia o no de lo solicitado, con base en la información y documentación arribada al proceso. Todo sin perjuicio de la decisión que se tome. TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

Manifiestó la accionante que presentó incidente de desacato en el que se anexa historia clínica, toda vez que la entidad accionada sigue violentando sus derechos como desplazada, a sabiendas de que está priorizada para el pago por múltiples enfermedades crónicas degenerativas y de alto costo, pero la UARIV sigue haciendo caso omiso al derecho que le asiste; razón por la cual se procedió por este Despacho a requerir a la accionada UARIV, el 16 de diciembre de 2020, con el fin de que se informaran las razones por las cuales se viene incumpliendo con lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En virtud de dicho requerimiento la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, a través del Dr. Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que la Sra. Luz Elena Restrepo de Restrepo interpuso derecho de petición en el cual solicitó el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, esa Entidad atiende las pretensiones de la accionante mediante comunicación 202072028281181 del 2020, dando respuesta de fondo conforme a lo solicitado, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones aportada.

Y expone la UARIV, que para el caso particular de LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por Ruta General, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por lo que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019 335161 del 15 de Febrero de 2020 en la que se le decidió otorgar a la accionante la medida de indemnización administrativa.

Respecto a la actual condición de salud de la accionante, la Unidad informa que si bien la accionante padece una enfermedad terminal, no la acreditó en debida forma al momento de la solicitud como tampoco durante el término de estudio de la Indemnización, ya que la Historia Clínica no es admisible para este trámite. Agregando la Entidad Accionada, que la Unidad no pretende desconocer su condición, por lo cual mediante la comunicación con radicado 202072028281181 de 2020, le informa a la accionante los requisitos necesarios que debe tener el Certificado, para poder acreditar en debida forma su condición, y que de encontrarse en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud para certificaciones expedidas hasta el 30 de Junio de 2020; y que una vez la accionante cuente con el certificado en mención puede interponer los recursos de ley a que tiene derecho, para buscar la priorización en el pago de su indemnización, hasta entonces, estará sujeto a la espera de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Que en este sentido y teniendo en cuenta que el *Método Técnico de Priorización* solo se aplica de manera anual, la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica para el año 2021, que permitirá definir si será priorizada, evento en el cual la Unidad le informará a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida. Y al mismo tiempo informa la Unidad para las Víctimas que a la fecha la accionante no ha acreditado alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Es así como allega la Unidad para las Víctimas, copia de la comunicación enviada a la accionante señora Luz Elena Restrepo de Restrepo, el 26/10/2020, 202072028281181, dando respuesta de fondo conforme a lo solicitado, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones aportada: wilferes1982@hotmail.com, en la citada fecha, hora 7:32 PM, en la cual le hace saber cuáles son las características que debe contener el certificado médico que deber aportar.

Y le informa además la Unidad de Víctimas a la parte accionante, en el mismo comunicado del 26 de octubre de 2020, que en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 *sin criterio de priorización*, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Que en este sentido y teniendo en cuenta que el *Método Técnico de Priorización* solo se aplica de manera anual, ella deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica para el año 2021, que permitirá definir si será priorizada, evento en el cual la Unidad le informará a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Solicita finalmente la UARIV, dar por cumplida la orden y archivar las presentes diligencias, toda vez que esa entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

Posterior a todo ello, la parte accionante reitera su solicitud de desacato a través de escrito presentado en fecha 14 de enero de 2021, en el que manifiesta que ya hace un año cuenta con acto administrativo para pago de su indemnización y espera una respuesta válida dado que se encuentra en una urgencia manifiesta; sin embargo la Entidad Accionada, ha informado a este Despacho acerca de la respuesta enviada a la peticionaria, como ya se indicó mediante la comunicación con radiado 202072028281181, informando que si bien la accionante padece una enfermedad terminal, no la acreditó en debida forma al momento de la solicitud como tampoco durante el término de estudio de la Indemnización, ya que la Historia Clínica no es admisible para este trámite, sino que debe ser acreditada a través de certificado médico, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud para certificaciones expedidas hasta el 30 de Junio de 2020.

Es por ello que ante el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial en fecha 20 de octubre de 2020 en favor de la señora LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, demostrado por la entidad accionada y en vista de que no fue acreditado por la parte accionante el cumplimiento de los requisitos que debe contener la certificación médica para priorización del pago de su indemnización administrativa, este Despacho accede al archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente incidente de desacato, por cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes de la presente actuación.

TERCERO: SE ARCHIVA EXPEDIENTE DIGITAL COMPLETO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 67